

RESOLUCIÓN No. 111
(04 MAYO 2018)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el registro mercantil

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO
DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. – Que el día 02 de marzo de 2018, la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió con el acto administrativo de registro No. 02307833 del libro IX, la Escritura Pública No 546 del 22 de febrero de 2018 de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, contentiva del Acta No. 40 de la asamblea extraordinaria de accionistas realizada el 31 de octubre de 2017 y su respectiva acta adicional, a través de la cual se disolvió la sociedad NON PLUS ULTRA SA.

SEGUNDO. – Que el día 16 de marzo de 2018, el señor PABLO ELÍAS RUEDA MONTENEGRO, quien actúa en su condición de socio (accionista) de la sociedad NON PLUS ULTRA SA, según información que reposa en los registros públicos que administra esta Cámara de Comercio, mediante escrito con radicado CRE010025502, interpuso recurso de reposición en contra del registro del documento referido en el acápite anterior, inscrito con el acto administrativo de registro número 02307833 correspondiente al libro IX.

TERCERO. - Que el recurrente fundamenta su inconformidad con los registros en mención, entre otros, a través de los siguientes argumentos:

3.1. En la reunión extraordinaria de accionistas citada para el 31 de octubre de 2017, se aprobó la modificación del orden del día para incluir entre otros el punto de "Discusión sobre el futuro de la compañía NPU", esta reunión se aplazó para ser reanudada el 3 de noviembre de 2017.

El 3 de noviembre de 2017, en la reanudación de la reunión evidencia un "sorpresivo" y "sustancial" cambio en el orden del día, pasando de "Discusión sobre el futuro de la compañía NPU" a "Discusión y definición sobre el futuro de la compañía NPU" este último punto no fue el aprobado por la asamblea extraordinaria de accionistas.

3.2. Que la accionista mayoritaria (84.57% de participación) MONTENEGRO RUEDA Y CIA SCA, no puede decidir ni representarse en la reunión, toda vez que fue declarada disuelta y en estado de liquidación desde febrero de 2017, por lo que no puede desarrollar su objeto social, el cual que establece entre otras la facultad de "...administrar (...) acciones y cuotas o partes de interés en sociedades comerciales de propiedad de los socios comanditarios o gestores de esta sociedad o de terceras personas (...)"

CUARTO. - Que la Cámara de Comercio envió las comunicaciones señaladas en la ley, fijó en lista el traslado del recurso y llevó a cabo las publicaciones en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos.

QUINTO. - Que el día 03 de abril de 2018 el señor EDUARDO JOSÉ CARDONA GARCÍA quien manifiesta actuar en su condición de apoderado de la sociedad NON PLUS ULTRA SA, recorrió traslado del recurso, exponiendo mediante escrito radicado con el número CRE110026534, los siguientes argumentos:

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84

CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur,
(zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

CADE
ENGATIVA
Carrera 84 Bis No. 71B-53
TOBERIN
Carrera 21 No. 169 - 62,
C.C. Stuttgart Local: 10B
**CENTRO COMERCIAL
PLAZA DE LAS AMERICAS**
Transversal 71D No. 6-94 Sur

SERVITA
Calle 165 No. 7-52
GAITANA
Transversal 126 No. 133-32
FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana
(zona franca), módulo 27

SUPERCARDE
SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 74, 75 y 76
BOSA
Calle 570 Sur No. 72D-94,
módulo 63 y 64
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
módulo 29

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 83 y 84
CAD
Carrera 30 No. 24-90
módulo 35 y 36
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35
módulo 12 y 13

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

- 5.1. No hubo cambio sustancial alguno en el orden del día, porque someter a discusión en un cuerpo colegiado conduce necesariamente a una decisión, la definición o la determinación.
- 5.2. El recurrente "con error inconmensurable" afirma que al participar en la asamblea actuó en desarrollo de su objeto social, cuando la participación de la sociedad en liquidación en una asamblea de accionistas de la cual es socia, no es cosa diferente a la administración del patrimonio de la liquidación.

SEXTO. - Que esta Cámara procede a resolver el presente recurso, previas las siguientes consideraciones:

6.1. Control de Legalidad de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.11, de la Circular Externa No. 002 del 23 de noviembre de 2016, por la cual modificó el Título VIII de la Circular Única, estableció lo siguiente:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

Quando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará. (Subrayado por fuera del texto original).

Quando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.

Quando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

Quando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

Quando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia".

Al respecto la Resolución No. 4599 del 29 de enero de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio, detalló los límites que asisten a las Cámaras en relación con sus funciones de llevar el registro mercantil, así:

"Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por tanto, la competencia arriba citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades solo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta, para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia (...)

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la Ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la Ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia". (Negrilla fuera de texto).

6.2. Del Mérito Probatorio de las Actas.

Establece el artículo 189 del Código de Comercio que:

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 189 del Código de Comercio, se presume documento auténtico al acta de junta de socios o asamblea de socios que esté debidamente firmada por el secretario de la reunión o el representante legal de la sociedad¹.

Asimismo, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, señala:

"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario."

¹El anterior planteamiento tiene como sustento legal, además del mismo artículo 189 del Código de Comercio., el artículo 244 del Código General del Proceso que establece que Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, en varias resoluciones la citada Superintendencia se ha pronunciado sobre este tema, a manera de ejemplo citaremos lo dicho en la Resolución 12206 del 17 de marzo de 2016:

"el artículo 189 del Código de Comercio, prevé:

Artículo 189 (...)

Observada la anterior disposición, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Asimismo, en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas, los cuales son objeto de verificación por parte de la cámara de comercio en el ejercicio del control de legalidad que le compete.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

A su vez, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

Artículo 42 (...)

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal."

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que las cámaras de comercio al verificar un acta se deben atener al tenor literal del documento, sin que les sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que avoquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

6.3. Del Principio de la Buena Fe.

La Constitución Política establece en su artículo 83:

"...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable mediante prueba fehaciente en contrario ante la autoridad competente.

Al respecto, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido:

"LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS ACTUACIONES DE LOS PARTICULARES. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

El principio de la buena fe se encuentra indudablemente ligado al objetivo fundamental de erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, pues lo que se busca es que los hechos de éstos

se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad.

En este sentido, el principio de la buena fe ha sido entendido por la Corte como "una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (...), de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma (...). La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos."²

A su vez, el artículo 835 del Código de Comercio en esta materia prevé lo siguiente:

"Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona (...) deberá probarlo".

La Corte Suprema de Justicia al referirse a la presunción de buena fe estableció:

"Síguese, entonces, que actuar de buena fe impone la observancia irrestricta de unas reglas de proceder conforme a la rectitud, honestidad, probidad y, contrariamente, asumir prácticas distintas a lo éticamente establecido en un momento y lugar determinado por cada grupo social, es desconocer tal principio."³

Dado que la buena fe está erigida en nuestro ordenamiento legal como una presunción legal que puede ser desvirtuada según el mismo ordenamiento, debe señalarse que en el presente caso al revisar la inscripción del acta en cuestión, la Cámara de Comercio debía dar aplicación al principio constitucional aquí expuesto, sin que le fuera dado solicitar documentos adicionales, ni constancias que no se requerían, toda vez que la función de la Cámara es totalmente reglada y para abstenerse de inscribir un documento debe existir norma expresa que así lo ordene.

SEPTIMO. - Del Caso en Particular.

Procede esta Cámara de Comercio a realizar el análisis del Acta No. 40 de la asamblea extraordinaria de accionistas realizada el 31 de octubre de 2017 y su respectiva acta adicional, documentos elevados en la Escritura Pública No 546 del 22 de febrero de 2018 de la Notaría 11 del Circulo de Bogotá e inscrita con el acto administrativo de registro número **02307833** del libro IX.

7.1 Clase de reunión y convocatoria.

En el acta materia de verificación presidente y secretario de la reunión dejaron las siguientes constancias respecto de la clase de reunión y la convocatoria:

² Corte Constitucional Sentencia T-068 DE 2012

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de enero de 2011. Expediente 11001310302520010045701.

SEDES

CAZUCÁ

CADE

SERVITA

GAITANA

FONTIBÓN

SUPERCARDE

AMÉRICAS

PUNTOS DE SERVICIO

**EXTRACTO
ACTA No. 40
ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS
NON PLUS ULTRA SA**

En Bogotá, siendo las 11:41 am, del 31 de octubre de 2017 (...), según convocatoria enviada a cada uno de los accionistas por parte del Representante Legal suplente, señor Juan Carlos Rueda Montenegro, por medio electrónico y personalmente el día 24 de octubre de 2017 (...)

**COPIA DEL ACTA ADICIONAL AL ACTA No. 40
(...)**

(...) Que la totalidad de accionistas fueron convocados de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de los estatutos de la sociedad, es decir, mediante comunicación por escrito enviada a la dirección que cada uno tuviere registrada en el respectivo libro (...)

Al respecto los estatutos sociales establecen que:

Artículo 29. "(...) La convocatoria a asamblea ordinaria deberá hacerse con quince (15) días hábiles de anticipación, mediante comunicación por escrito dirigida a cada uno de los accionistas a la dirección que cada uno tuviere registrada en el libro respectivo"

Artículo 31. "Las reuniones extraordinarias se efectuarán (...) por convocatoria de la Junta Directiva, del Representante Legal o del Revisor Fiscal (...) la convocatoria a reuniones extraordinarias se hará en la misma forma que para las ordinarias, pero con la anticipación de cinco (5) días comunes (...)" (Negrilla fuera de texto)

De esta forma se verifica que la antelación con la que se envió la citación, así como el medio utilizado por el representante legal suplente para comunicarla, cumplen con lo ordenado en los mencionados artículos 29 y 31 de los estatutos sociales, así mismo, al ser el señor JUAN CARLOS RUEDA MONTENEGRO el suplente del gerente de la sociedad, éste puede convocar a las reuniones extraordinarias de la asamblea de accionistas en las faltas accidentales, temporales o absolutas del principal. Cabe anotar que, no obstante la entidad de registro no cuenta con las competencias para controlar los motivos por los cuales el representante legal principal de una persona jurídica no convoca a las reuniones de sus órganos sociales, en el caso en concreto se evidencia de la información publicitada en el registro mercantil, que la sociedad no contaba con su gerente, toda vez que éste había renunciado a su cargo desde el 30 de agosto de 2016.

De lo anterior se concluye que se cumplieron con los requisitos relacionados a los términos para convocar a la sesión, de acuerdo con lo regulado en la legislación comercial colombiana vigente y los estatutos sociales.

7.2 Quórum y Mayorías.

Es importante precisar que los datos de quien es el titular de las acciones suscritas en sociedades anónimas, por acciones simplificadas o en comandita por acciones y/o cualquier tipo societario en el que el capital se divida en acciones, no reposan en las cámaras de comercio y por lo tanto, no solo no se certifican ni se les da publicidad en los registros públicos, sino que por consecuencia lógica de la ausencia de esta información, la misma no está sujeta

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES	SEDES	CAZUCA	CADE	SERVITA	SUPERCARDE	AMÉRICAS	PUNTOS DE SERVICIO
SALITRE Avenida El Dorado No. 68D-35	CENTRO Carrera 9 No. 16-21	Carrera 4 No. 58-52	ENGATIVA Carrera 84 Bis No. 71B-53	Calle 165 No. 7-52	SUBA Calle 146A No. 105-95 módulo 74, 75 y 76	Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur módulo 83 y 84	PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA Calle 11 No. 10 - 35 / 37 C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
CHAPINERO Calle 67 No. 8-32	RESTREPO Calle 16 Sur No. 16-85	Autopista Sur. (zona industrial)	TOBERIN Carrera 21 No. 169 - 62. C.C. Stuttgart Local: 108	GAITANA Transversal 126 No. 133-32	BOSA Calle 570 Sur No. 72D-94. módulo 63 y 64	CAD Carrera 30 No. 24-90 módulo 35 y 36	PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ Carrera 6 No. 7-75 Ubaté - Cundinamarca
KENNEDY Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur	PALOQUEMAO Carrera 27 No. 15-10	ZIPAQUIRÁ Calle 4 No. 9-74	CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMÉRICAS Transversal 71D No. 6-94 Sur	FONTIBÓN Diagonal 16 No. 104-51 C.C. Portal de la Sabana (zona Franca), módulo 27	20 DE JULIO Carrera 5A No. 30D-20 Sur módulo 29	CALLE 13 Avenida Calle 13 No. 37-35 módulo 12 y 13	
CEDRITOS Avenida 19 No. 140-29	NORTE Carrera 15 No. 94-84	FUSAGASUGÁ Av. Las Palmas No. 20-55					

al control de los entes camerales al momento de verificar la composición del quórum presente en las Asambleas de Accionistas.

Lo anterior se presenta en virtud de que la información relacionada a las acciones suscritas y sus propietarios o titulares reposa únicamente en el correspondiente libro de accionistas – y no en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio – de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 195 del Código de Comercio; el cual establece:

“(...) las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él se anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas”.

Al respecto la Superintendencia de Industria y Comercio en Resolución 37647 del 27 de julio de 2015, anotó:

“(...) el control de legalidad de legalidad en materia de registro a cargo de las cámaras de comercio es formal y reglado, lo cual implica que al momento de determinar la procedibilidad de la inscripción de un acto o documento sujeto a registro, deberán verificar únicamente los aspectos contemplados en la legislación, y que para el caso de las sociedades por acciones simplificadas, se refieren al cumplimiento de las disposiciones estatutarias que regulan los aspectos referidos a convocatoria (órgano, medio y antelación), quórum y mayorías. (Negrillas en texto)

Así las cosas, no hace parte del control que corresponde a las cámaras de comercio (...), verificar la calidad de accionistas de quienes actúan en la reunión. Por lo anterior, esta Superintendencia ha señalado que la verificación de la entidad registral se circunscribe a lo consignado en el acta respecto del quórum deliberatorio, sin que le sea dable entrar a cuestionar o controvertir las manifestaciones obrantes en la misma” (Negrillas fuera de texto).

Por consiguiente, las cámaras de comercio no tienen competencia para verificar la composición accionaria de las sociedades por acciones, los nombres de los accionistas que conforman el capital y la titularidad de sus acciones, toda vez que se trata de una información interna de cada sociedad, precisando que el libro de accionistas se registra en las cámaras de comercio en blanco y que se desconoce la información que se incluye en los libros con posterioridad a su registro.

Lo expuesto no sugiere que las entidades de registro deben abstenerse de verificar el cumplimiento del quórum y mayorías mínimas para deliberar en las sociedades que dividen su capital en acciones, a contrario sensu, las cámaras de comercio están en la obligación legal de validar que con las acciones suscritas presentes y con los votos emitidos por dichas acciones, se cumpla con lo establecido en los estatutos o en la ley.

Así mismo, para los casos en que se informe que las acciones suscritas de las sociedades anónimas o comanditarias por acciones están siendo representadas por personas diferentes a sus propietarios, los entes camerales estarán en la obligación de corroborar que los requisitos estatutarios o legales mínimos para deliberar y decidir, no sean afectados por la inhabilidad del artículo 185 del Código de Comercio.⁴

En el caso evaluado, el presidente y secretario del Acta No. 40 del 31 de octubre de 2017 y su respectiva acta adicional, detallan la relación de las personas que asisten a la sesión, en

⁴ Código de Comercio. Artículo 185. “Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la asamblea o junta de socios acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos (...)”

calidad de titulares de las acciones suscritas o como representantes de aquellos, certificando adicionalmente que:

"(...) se encontraba representado el 99.54% del capital social suscrito y pagado de la sociedad, por lo cual existe quórum para deliberar y decidir válidamente (...)"

En este sentido se indica en el acta que el señor PABLO ELÍAS RUEDA MONTENEGRO fue representado por el primer renglón suplente de la Junta Directiva vigente, señor IVÁN TADEO GONZÁLEZ, sin aclarar, sugerir o mencionar que se trata de una representación legal, eximente de la inhabilidad establecida en el mencionado artículo 185.

Por ende se deben analizar los siguientes dos escenarios que le darían viabilidad a la sesión: (i) el primero se refiere a que los miembros suplentes de las juntas directivas, ejercen los actos de administración de la sociedad, únicamente ante la ausencia del principal, de tal suerte que su rol administrativo será una mera expectativa que no se materializa mientras se cuente con el miembro principal del mencionado órgano; (ii) el segundo requiere que en caso que se hubiera presentado la indebida representación del accionista, no se afecte el quórum mínimo para deliberar, así como las mayorías requeridas para aprobar las decisiones.

En el caso que nos compete, se debe descartar inmediatamente la viabilidad expuesta en el primer escenario, habida cuenta que para la fecha de la sesión el señor IVÁN TADEO GONZÁLEZ es un miembro activo de la junta directiva, toda vez que siendo un suplente personal del señor OSCAR GERARDO GUTIÉRREZ PEMBERTHY, fue el llamado a reemplazarlo a partir de la renuncia presentada por éste, la cual fue inscrita en el registro público mercantil el 28 de marzo de 2017.

No obstante, con la ausencia de la debida representación del accionista PABLO ELÍAS RUEDA MONTENEGRO, se evidencia que los demás asistentes configuran un quórum representativo del 99.29% de las acciones suscritas de la sociedad, hecho que mantuvo los mínimos estatutariamente exigidos para deliberar, cumpliendo con el presupuesto expuesto en el segundo escenario:

Artículo 35° *"Habrá quórum para deliberar en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias con un número plural de accionistas que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones suscritas (...)"*

Asociado a este análisis, el Acta No. 40 detalla que 2.154 acciones suscritas presentes en la sesión – que representan el 84.57% del quórum deliberatorio – son propiedad de la persona jurídica MONTENEGRO RUEDA Y CIA SCA, quien fue representada en la reunión por el señor FELIPE HERRERA AGUILAR.⁵ Al respecto, como se expuso previamente no hay control del registrador sobre la propiedad de las acciones suscritas, toda vez que esta información está contenida en el libro de accionistas de la sociedad, de tal forma que determinar en el caso en concreto, si el titular de las acciones suscritas presentes era en efecto la sociedad MONTENEGRO RUEDA Y CIA SCA – o – lo eran los accionistas de esta última, no es objeto de validación por el ente cameral, lo que conlleva a entender que el motivo expuesto por el recurrente, que se encuentra asociado a la capacidad que podría tener la persona jurídica de participar en la reunión no como propietario sino como administrador de acciones de propiedad de los socios comanditarios, gestores o de terceras personas, no tiene cabida en el control del registro del Acta No. 40.

Finalmente, se evidencia en los documentos registrados que la configuración del quórum evaluada en esta sección se mantuvo tanto en la sesión iniciada el 31 de octubre de 2017, en la continuación de la reunión aplazada para iniciarse dentro de los 3 días exigidos por el

⁵ De acuerdo a la información que reposa en el registro público mercantil, el señor FELIPE HERRERA AGUILAR es el representante legal – liquidador – de la sociedad MONTENEGRO RUEDA Y CIA SCA.

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. B-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-30
NORTE
Carrera 15 No. 94-84

CAZUCÁ

Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur,
(zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

CADE

ENGATIVA
Carrera 84 Bis No. 71B-53
TOBERÍN
Carrera 21 No. 169 - 62,
C.C. Stuttgart Local: 108
**CENTRO COMERCIAL
PLAZA DE LAS AMERICAS**
Transversal 71D No. 6-94 Sur

SERVITA

Calle 165 No. 7-52

GAITANA

Transversal 126 No. 133-32

FONTIBÓN

Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana
(zona franca), módulo 27

SUPERCADÉ

SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 74, 75 y 76

BOSA

Calle 57Q Sur No. 72D-94,
módulo 63 y 64

20 DE JULIO

Carrera 5A No. 30D-20 Sur
módulo 29

AMÉRICAS

Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 83 y 84

CAD

Carrera 30 No. 24-90
módulo 35 y 36

CALLE 13

Avenida Calle 13 No. 37-35
módulo 12 y 13

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucha Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Condinamarca

artículo 430 del código de comercio⁶ – el día 3 de noviembre de 2017 –, así como en el momento de realizar la votación relacionada a la disolución de la sociedad.

Respecto de la decisión tomada y las mayorías asociadas a su aprobación, el Acta No. 40 del 31 de octubre y su respectiva acta adicional indican:

“(...) que la sociedad Non Plus Ultra SA se declare disuelta y en estado de liquidación teniendo el siguiente resultado:

(...)

Votos afirmativos 85.29%. Negativos: 0.94% Abstención: 13.31%”

Situación que se alinea con lo ordenado en el artículo 26 de los estatutos sociales, que reza:

“(...) Requiere un voto favorable de un número plural de socios que represente el 70% de las acciones representadas, para el ejercicio de las siguientes facultades privativas de la asamblea general de accionistas: (A) Declarar extraordinariamente disuelta la sociedad (...).”

Y que no se ve afectada por la analizada inhabilidad del artículo 185 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que ésta afecta únicamente los votos negativos emitidos, pasando de un 0.94% a un 0.70%, mientras que se mantiene el 85.29% de votos afirmativos, los cuales sobrepasan el umbral mínimo autorizado por los estatutos sociales para aprobar la disolución de la sociedad.

Cabe en este punto abordar la situación expuesta por el contradictor del registro, relacionada con el cambio del orden del día aprobado por la asamblea extraordinaria de accionistas, pasando de una *“discusión sobre el futuro de la compañía NPU”* a una *“discusión y definición sobre el futuro de la compañía NPU”* la cual, no obstante la argumentación presentada por el recurrente sobre las diferencias lingüísticas que puede presentar una *discusión* a comparación de una *definición* y que le significan en su escrito de recurso un *“cambio sustancial en el orden del día”* aprobado, es un hecho que no se encuentra en la órbita del control registral al que está facultada por ley esta Cámara de Comercio, por lo que, si no es posible verificar que las decisiones aprobadas en la sesión corresponden a las planificadas en el orden del día, será mucho menos viable pronunciarse frente a la situación expuesta en el documento de contradicción.

7.3 Aprobación del Acta, Firmas y Formalidad para el Registro.

El presidente y secretario designados para la reunión concluyen la descripción de lo sucedido en la reunión indicando que el Acta No. 40 fue aprobada por la comisión designada para tal fin por los accionistas presentes, quienes procedieron en constancia de ello a suscribir en conjunto con el presidente y secretario de la reunión el documento emitido.

Así mismo, de conformidad con el artículo 158 del Código de Comercio⁷, el extracto del Acta No. 40 del 31 de octubre de 2017 y su respectiva acta adicional, cuya constancia de ser una fidedigna copia del acta original fue certificada y firmada por el secretario de la reunión, fue elevada en la Escritura Pública No. 546 del 22 de febrero de 2018 de la Notaría 11 del Circulo de Bogotá, debidamente otorgada por el notario y el representante legal de la sociedad, siendo este último documento el presentado ante la Cámara de Comercio para su posterior registro.

⁶ Código de Comercio. Artículo 430. *“Las deliberaciones de la asamblea podrán suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que represente el cincuenta y uno por ciento, por lo menos, de las acciones representadas en la reunión. Pero las deliberaciones no podrán prolongarse por más de tres días, si no está representada la totalidad de las acciones suscritas (...)”* (Subrayado fuera de texto)

⁷ Código de Comercio. Artículo 158. *“Toda reforma del contrato de sociedad comercial deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma. (...)”*

Se concluye entonces, para el caso que nos ocupa que el acto administrativo de registro número **02307833** del libro IX, se ajustó en todo a derecho, pues no se produjo ninguna causal de vulneración de la ley que demandara de esta entidad abstenerse de dicho registro.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

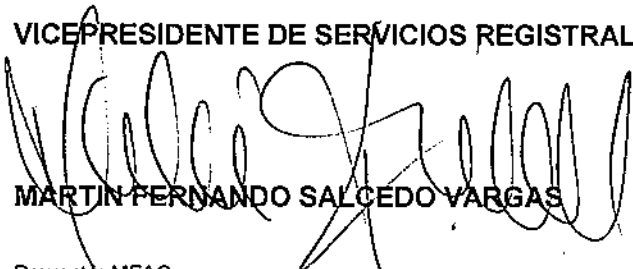
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el acto administrativo de registro No. **02307833** del libro IX, llevado a cabo el día 02 de marzo de 2018 a través del cual se inscribió la Escritura Pública No 546 del 22 de febrero de 2018 de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, contentiva del Acta No. 40 de la asamblea extraordinaria de accionistas realizada el 31 de octubre de 2017 y su respectiva acta adicional, mediante la cual se aprobó la disolución de la sociedad NON PLUS ULTRA SA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los señores **PABLO ELÍAS RUEDA MONTENEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.430.782 y **EDUARDO JOSÉ CARDONA GARCÍA**, apoderado de la sociedad NON PLUS ULTRA e identificado con la cédula de ciudadanía No. 437.844 y con tarjeta profesional No. 29.440, entregándoles copia íntegra de la misma y haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,



MARTIN FERNANDO SALCEDO VARGAS



Proyecto: MFAC
VoBo Jefatura VR.
VoBo VJ
Radicado: CRE010025502 – CRE110026534
Matrícula: 00041092

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84

CAZUCA
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur.
(zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

CADE

ENGATIVA
Carrera 84 Bis No. 71B-53
TOBERIN
Carrera 21 No. 169 - 62,
C.C. Stuttgart Local: 108
**CENTRO COMERCIAL
PLAZA DE LAS AMERICAS**
Transversal 71D No. 6-94 Sur

SERVITA
Calle 165 No. 7-92

CAITANA
Transversal 126 No. 133-32

FONTEBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana
(zona Franca), módulo 27

SUPERCARDE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 74, 75 y 76

BOSA
Calle 570 Sur No. 72D-94,
módulo 63 y 64

20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
módulo 29

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 83 y 84

CAD
Carrera 30 No. 24-90
módulo 35 y 36

CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35
módulo 12 y 13

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca